

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 22 de Abril de 1881.

NUMERO 950

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas 49 minutos y se pone el Sol á las 6 horas 7 minutos.—Sale la Luna á las 1 hora y 6 minutos de la mañana.

VIERNES 22.—San Sotero y san Cayo, papas, mártires; san Teodoro; san Leonidas y Apéles.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decreto.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento Marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Semetas y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Editorial.

Convencion telegráfica.

Revista Exterior.

Noticias generales.—El último clavo.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

TOMAS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha decretado lo siguiente:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:—Que entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Compañía del Cable del Centro y

Sur América, se ha ajustado el contrato que con la final aprobacion del mismo Poder Ejecutivo, literalmente es como sigue:

El infrascrito, Manuel María de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica en Francia y Bélgica, en representacion de su Gobierno, y Teodoro de Joly de Sabla, uno de los directores de la Compañía del Cable del Centro y Sur América y á nombre de ella, segun poder al efecto otorgado á su favor y en forma legal por James A. Scrymser, Presidente de la referida Compañía, han celebrado el siguiente

CONTRATO

sujeto á la ratificacion del Gobierno de la República de Costa-Rica.

Art. 1º—La República de Costa-Rica autoriza á la Compañía del Cable del Centro y Sur América:

1º—Á establecer en las aguas de la República uno ó más cables telegráficos submarinos, para poner en relacion las costas de la República con las de las Repúblicas vecinas al Norte y al Sur en los puntos que elija la Compañía del Cable Mexicano (The Mexican Telegraph Company) de New York, para trasmision por sus líneas de todos sus despachos con destino á ó procedencia de los Estados Unidos de Norte América.

2º—Á poner en comunicacion los extremos de sus cables con las más próximas estaciones telegráficas terrestres del país, por medio de las líneas telegráficas terrestres que fueran necesarias para tal objeto, las cuales se usarán exclusivamente para el servicio de la Compañía y la trasmision de despachos por los cables de la Compañía, y gozará de todos los derechos, inmunidades, exenciones y privilegios concedidos por el presente contrato á la Compañía para sus cables.

Esta autorizacion comprende tres ramos distintos de cables: 1º—Uno que partiendo de las costas occidentales de la República, vaya á terminar á las de cualquiera de las Repúblicas de Centro-América; 2º—Otro que, partiendo de las mismas costas, vaya á terminar en las de cualquiera de las Repúblicas de Sur América; y en fin, otro que partiendo del punto accesible más cercano del Puerto de Limon, en la costa oriental de la República, vaya á terminar en las costas del Estado de Panamá.

Art. 2º—Queda autorizada la Compañía para practicar desde lue-

go los reconocimientos que fueren necesarios para el establecimiento de sus cables y líneas, y colocarlos con sus accesorios y dependencias, estaciones, alambres, instrumentos, etc., etc., de tierra y de mar dentro del territorio y jurisdiccion de la República y para adoptar el plan de ejecucion que fije la Compañía.—Á este fin, podrá ella emplear los ingenieros, agentes, operarios, buques y modos de trasporte que tenga á bien. Podrá alterarse el trayecto original de los cables y líneas, pero la Compañía dará á la mayor brevedad el correspondiente aviso á la Secretaria de Obras Públicas de la República.

Art. 3º—La República concede gratuitamente á la Compañía los terrenos de propiedad nacional que se necesiten para el establecimiento de los extremos de los cables y sus líneas terrestres anexas, estaciones, oficinas, almacenes y depósitos. También concede á la Compañía el uso de las aguas del Oceano en la jurisdiccion de la República que puedan ser necesarias para el establecimiento de los cables. En cuanto á las propiedades, terrenos y aguas de propiedad particular que fueren indispensables á la ejecucion de la obra, la Compañía queda autorizada para hacer la expropiacion de las mismas por causa de utilidad pública, de acuerdo con las leyes de la República que rigen la materia.

Art. 4º—La Compañía queda libre de elegir sus empleados operarios, ingenieros, mecánicos, &c., &c. y le pertenece por completo la direccion y administracion de la empresa. El Gobierno de la República declara ademas, exentos de todo servicio público ó militar de cualquiera clase, todos los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras estén en su servicio y cualquiera que sea su nacionalidad, segun las leyes de la República, á las cuales quedan sometidos.

Art. 5º—Durante el término de cincuenta años, contados desde la apertura de los cables al servicio público, el Gobierno de la República entregará y hará se entreguen á la Compañía, cuando estén en estado de servicio sus cables y líneas, todos los despachos telegráficos que se presenten en el territorio de la República para ser transmitidos al extranjero mientras los trasmita la Compañía tan rápidamente y tan barato como pudieran ser trasmitidos por cualquiera otra vía.

Art. 6º—A su vez, queda la Compañía obligada á entregar al agente *ad hoc* del Gobierno, en los lugares donde haya estaciones de la Compañía, los despachos recibidos en ellas para otros puntos del territorio de la República, para que dicho agente los pueda transmitir á su destino.

Art. 7º—El máximo de la tarifa que podrá cobrar la Compañía por cada palabra de despachos trasmitidos por sus cables, será de un peso veinticinco centavos (\$1.25) en oro americano ó su equivalente en moneda legal del país entre el término "Pacífico" del cable en el territorio de la República y cualquier punto en los EE. UU. de Norte América, incluyendo todos los cargos en líneas telegráficas ó cables submarinos intermedios de otras empresas.

El máximo por palabra entre el término del cable en la costa occidental de la República y Panamá, será de \$ 00-55 cs.

Entre el mismo término y el de Nicaragua....., 00-30 cs.

Entre el mismo término y el de Guatemala....., 00-60 cs.

Entre el mismo término y cualquier punto en Méjico, alcanzado por los cables á las líneas terrestres de la Compañía....., 1-15 cs.

Entre el término del Cable en la costa oriental de la República y Colon....., 00-35 ,,

Todo en oro americano ó su equivalente en moneda legal del país, como queda estipulado arriba.

La Compañía, de acuerdo con el Secretario de Obras Públicas de la República, fijará las reglas relativas á la forma y trasmision de los despachos.

Art. 8º—Ademas del agente ó representante que deberá tener la Compañía en la Ciudad de San José de Costa-Rica, ella podrá establecer en las ciudades que estime conveniente y donde haya oficinas telegráficas, sub-agencias para recibir y cobrar los despachos que se destinen al exterior de la República, aumentándose en el cobro, el importe de la trasmision de estos despachos por líneas terrestres hasta los extremos de los cables, comprometiéndose el Gobierno de la República, á vigilar y hacer que dichos despachos gocen de los mismos privilegios y tarifas que los despachos locales.

Art. 9º—Los despachos relati-

vos al servicio y administración de la Compañía, pasarán libres de pago por todas las líneas que pertenecan á la República. A su vez, los despachos del Ejecutivo de la República á sus funcionarios públicos en el extranjero, ó que á él sean dirigidos por ellos, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de la tarifa en los cables y alambres que pertenecan á la Compañía.

Art. 10.—El Gobierno de la República declara el establecimiento de los cables y líneas terrestres anexas de la Compañía, obra de utilidad pública. En consecuencia, será libre de todo gravamen la exportación de monedas que por trasmisión de despachos haya recibido la Compañía. Del mismo modo, los materiales de toda clase, sean de procedencia nacional ó extranjera, que sean necesarios para la construcción y establecimiento de los cables y sus líneas terrestres anexas, sus oficinas, estaciones, almacenes, & &, serán libres por el término de cincuenta años, señalado en el artículo 5º, de todos derechos de importación ó aduanas, alcabalas é impuestos de toda clase, establecidos hasta ahora ó que en adelante se establezcan por cualquiera autoridad de la República. Durante el mismo término gozarán de las mismas exenciones los capitales empleados en la construcción y establecimiento de los cables y de sus líneas terrestres anexas, así como las acciones y bonos que los representen.

Art. 11.—La Compañía podrá asociarse á otra ú otras, traspasar y enajenar todo ó parte de sus derechos, privilegios, propiedades y obligaciones establecidas en este contrato. En tal caso, la Compañía, de que hará parte la actual, ó la que la sustituya, gozará de todos los derechos y privilegios aquí establecidos, y quedará sujeta por lo mismo, á las obligaciones y compromisos contraídos por la Compañía.

Art. 12º.—Las dudas y dificultades que pudieran elevarse acerca de la inteligencia ó ejecución de este Contrato entre el Gobierno de la República y la Compañía del Cable ó la Compañía ó persona que la sustituya, serán decididas por arbitraje; cada una de las partes nombrará un árbitro, los cuales, en caso de disputa, nombrarán tercero como Juez arbitrador, cuya decisión será final.

Art. 13º.—Caducará esta concesión en lo que toca respectivamente á cada uno de los tres ramos del Cable enunciados en el artículo primero por las siguientes causas.

1ª.—Por no principiar su construcción dentro de dos años contados desde la ratificación de este Contrato por el Gobierno de la República.

2ª.—Por no estar concluido y abierto al servicio público dentro de nueve meses adicionales.

3ª.—Por interrupción continua de más de un año en el servicio del mismo, todo salvo casos fortuitos ó

de fuerza mayor, en cuyo caso se abonará á la Compañía, en el cómputo de la demora, el tiempo que le haya durado el impedimento así causado.

Art. 14º.—Una vez fenecidos los cincuenta años estipulados en el artículo quinto de este Contrato, continuará la Compañía en el goce y posesión de sus cables y líneas anexas y sus accesorias, así como de las propiedades adquiridas y concedidas en virtud del artículo tercero de este Contrato.—Por lo demás, no conservará la Compañía otros derechos ó privilegios que los de que gocen las demás Compañías y empresas de la misma naturaleza, en la República, comprometiéndose el Gobierno de la República á hacer gozar á la Compañía desde entónces, los mismos derechos y privilegios de que goce la empresa telegráfica más privilegiada ó favorecida en el país.

Firmada por triplicado en Bruselas, hoy diez de setiembre de mil ochocientos y ochenta (L. S.) Manuel M. Peralta,—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa-Rica.—Theor. J. de Sabla,—Director y Apoderado de la Compañía del Cable del Centro y Sud América.

Palacio Nacional.—San José, á siete de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

En atención á que el precedente Contrato, constante de catorce artículos y firmado en Bruselas el diez de setiembre del año próximo pasado entre Don Manuel María Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República en Francia y Bélgica, y Don Teodoro Joly de Sabla, Representante de la Compañía del Cable del Centro y Sud América, es provechoso y conveniente á los intereses de la República; apruébase en todas sus partes, pasándose así, como iniciativa de ley, al Gran Consejo Nacional.—Hay una rúbrica.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Castro.

Considerando:—Que el Contrato preinserto es de evidente utilidad para la Nación; á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase y ratificase en todas sus partes el enunciado Contrato.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

JESUS SOLANO,
Secretario.

POR TANTO: Ejecútese.

Palacio Nacional.—San José, enero once de mil ochocientos ochenta y uno.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

JOSÉ M. CASTRO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO. Puerto de Puntarenas.

SALIDAS.

Abril 20.—Ayer á las 3 y 50 minutos p. m., se hizo á la vela el bongo costarricense "Mariposa", del porte de 5 toneladas, con destino á Golfo Dulce, 2 tripulantes y al mando de su patron Vicente Aguilar.—Pasajeros: José C. Quintero y Manuel Brénes.—Carga, 6 bultos harina, 12 bultos sal y 1 c. jabon.—Despachado por su patron.

Abril 20.—Ayer á las 3½ p. m., se hizo á la mar el bongo costarricense "San Joaquín", del porte de 6½ toneladas, con destino á Golfo Dulce, 2 tripulantes y al mando de su patron Manuel Gallégo, sin pasajeros ni carga.—Despachado por su patron.

Abril 20.—Ayer á las 7 p. m., se hizo á la mar el bongo costarricense "Regreso", del porte de 4 toneladas, con destino á Golfo Dulce, 2 tripulantes y al mando de su patron Gregorio Gallardo, sin pasajeros ni carga.

Abril 20.—Hoy á las 7 a. m., se hizo á la vela el pailebot colombiano "San Pablo", del porte de 14 toneladas, con destino á David, 5 tripulantes y al mando de su capitán V. Martinelli. Pasajeros: S. Escarriola, Señora, 2 hijos y 4 sirvientes, Amelia Jurado y hermana, Miguel Vásquez y N. Escobar.—Carga, 11 sacos café, 4 cajas mercaderías y 23 tablas.—Despachado por F. Fábrega.

Puerto de Limon.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 10.—Hoy á las 9 a. m. fondeó el vapor ingles "Moselle," del porte de 1,900 toneladas, procedente de Colon, al mando de su capitán Jellicoe, 103 tripulantes.—Pasajeros: Señora Brígida L. de Segura y Señores E. C. Clork, Coner, Tomas Hunt y Oeikers.—Carga general, consignada á los Señores Reeve y Wilson.

Abril 11.—En la madrugada de hoy, fondeó el vapor N. A. "Lamokin", de 167 toneladas, 5 tripulantes y un pasajero, al mando de su capitán Kerst, procedente de Bocas del Toro, 1 día de mar y carga general.

Abril 15.—Hoy á las 8 a. m., fondeó la goleta N. A. "Schooner", procedente de Bleufields, del porte de 23 toneladas, al mando de su capitán Wiltbaut, 5 tripulantes y carga general en tránsito.

Abril 16.—Hoy zarpó el vapor ingles "Moselle", del porte de 1,900 toneladas, al mando de su capitán Jellicoe, con destino á Colon.—Pasajeros: Federico Cox, Guillermo Dent, N. Montealegre y E. Rohrmoser.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Juésves 21.

1º.—En la ampliación de la ejecución entre los Señores Ramon Lizano y Juan Brealey, se mandó pedir *ad effectum videndi*, la ejecución principal.

2º.—En el juicio ejecutivo entre los Señores Ramona, Josefa, Benedicta, Federica y Eduardo Villalobos y Agustín Carvajal, por una parte, Feliciano Fonseca y Leandra Villalobos, por otra, se confirmó la sentencia apelada, declarando á cargo de los apelantes las costas del recurso.

3º.—En la tercera intentada por Doña Teodora Ferrer, en ejecución entre Don Manuel Esquivel y Don Juan F.

Tórres, se revocó el auto de trece del corriente, en cuanto al señalamiento de día para la vista.

4º.—La instrucción seguida contra Victoriano González, Romualdo Gutiérrez y Ramona Granados, por lesiones se devolvió á 1ª Instancia.

5º.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción contra José María Carrillo, por lesiones.

6º.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción contra Salvador Espinosa, por sustracción de un expediente.

7º.—Igual proveído se dictó en la instrucción seguida contra Mariano Gómez, por abigeato.

8º.—En la causa contra Estéban Rójas y Fuétes, por estupro, se confirmó el auto apelado.

San José, 21 de abril de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda

1º.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal la causa contra Juan Sánchez por homicidio.

2º.—En la ejecución del Señor Luis Zamora contra el Señor Clemente Cordero, se señaló de nuevo para la vista el día cuatro del entrante mayo.

3º.—Se proveyó autos en una instrucción por hurto de medicinas en la botica del Doctor Don Pánfilo Valverde.

4.—El mismo decreto recayó en la causa seguida contra Cupertino Sánchez González, por heridas.

5º.—En escrito de desistimiento de todos los interesados en la mortual del Señor Juan Manuel Cháves Rodríguez se proveyó: por hecho el desistimiento vuelva el expediente al Juez á *quó* con certificación del escrito en que se desiste, y del presente auto.

6º.—Se mandó devolver á 1ª Instancia para una citación, la tercería de Dª Mercedes Aguilar de C. en la ejecución que sigue el Banco Anglo C. contra Don Buenaventura Carazo.

7º.—En el juicio sobre nulidad de un contrato, seguido por el Señor Andrés Ramos contra Don Joaquín Saborio, se proveyó, abriendo á pruebas por nueve días sobre la inhabilidad del primero, encargando para esa diligencia al Señor Magistrado Acosta.

8º.—En el juicio promovido por D. Mariano Cháverri Ocampo, para que se declare en quiebra á Don Clemente Cordero Rójas, se señaló para la vista el día cinco de mayo entrante.

9º.—En la tercería de las Señoras Juana y Luisa Gutiérrez, ejecución del Señor Mercedes Castro contra Don Santiago Gutiérrez, se aprobó en 3ª Instancia el auto de 2ª que revoca el de 1ª, el cual declaraba una deserción; condenando al suplicante en las costas de 3ª Instancia.

10.—Se proveyó autos en la causa contra Domingo Vargas Rójas, por heridas, y se señaló para la vista el seis de mayo venidero.

San José, abril 21 de 1881.

El Secretario,

N. GALLEGOS.

REMATES.

A las doce del lunes veinticinco del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, en el porton del Palacio municipal de esta Ciudad, la finca siguiente.—Una casa de habitación de doce varas y media de frente y siete de centro, próximamente, construida en horcones, bahareque, madera labrada, y cubierta de teja del país, ubicada en un terreno de doce varas y media de frente y cincuenta de fondo, situada esta finca en la cuarta manzana al Norte de la plaza principal de esta Ciudad, Distrito y Canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, terreno de Gregorio Vega, José Salazar y herederos de Timoteo López; al Sur, propiedad de Santana Sibaja; Este, calle

en medio, id. de Concepcion Gamboa y Santana Sibaja; y Oeste, id. de la Municipalidad de esta Ciudad, con una calle de entrada á el agua.—Esta finca está valorada en trescientos pesos: pertenece á la mortual del finado Francisco Herrera y Solórzano, en cuyo nombre está inscrita en el Registro de la Propiedad, y se vende á pedimento de partes, para pagar costas y deudas de la referida mortual.—Quien quisiere hacer postura, que ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 2º de Alajuela, abril 20 de 1881.

SAMUEL CASTRO.

F. M. de Oca. Samuel Soto.
I v.

A las doce del día veintiocho del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este juzgado, una casa y solar sitos en el Distrito séptimo de este Canton, constante la casa, que es construccion de adobes, madera cuadrada y cubierta de teja; mide doce varas de frente por cuatro de fondo; el solar en que está ubicada mide enarenta varas de frente por cincuenta de fondo. Lindante el todo: Norte, casa y solar de Anastasio Gutiérrez; Sur, calle en medio, casa y solar de Francisco Ortega; Este, id. de Manuel Pérez; y Oeste, casa y solar de Francisco Delgado, valorada en doscientos cincuenta pesos. Pertenece á Dionisio Campos, y se vende de orden de este juzgado, para pagar cantidad de pesos que debe á José María Hernández.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º de Cartago, abril 20 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.

Juan Francisco Rojas.—T. Ramos.
I v.

A las doce del día veintiocho de este mes, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, un solar situado en el barrio de San Nicolás, Distrito 5º de este Canton, que mide como media manzana, lindante: Norte, casa y solar de Ana Calvo; Sur, calle en medio, casa y solar de Rosario Monge; Este, casa y solar de Leon Arias; y Oeste, casa de José Rojas, y solar de Ciriacó Jiménez, valorado en ciento cincuenta pesos; pertenece á la Señora Juana Miranda y se vende para pagar cantidad de pesos que debe al Erario Nacional á pedimento del Señor Agente Fiscal.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 3º—Cartago, 20 de abril de 1881.

VICTOR ROBBIO.

José D. Arias.—Juan B. Iglesias.
I v.

A las doce del día veintiocho del mes en curso, se rematará, en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, una yunta de bueyes mohinos, valorada: un buey en sesenta pesos y el otro en cincuenta y nueve pesos. Pertenece á Cleto Corrales Calderon, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á Mauro Núñez Blanco. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo legal.

Alcaldía segunda del Canton de San José, abril 18 de 1881.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.

Ricardo Jiménez.—J. B. García.
I.

EDICTOS.

He dado principio á la mortual del Señor Juan María Calvo y Sanabria, que fué mayor de edad, agricultor y de este vecindario; y por consiguiente las personas que tengan, ya en su calidad de herederos, legatarios ó acreedores, algun derecho que deducir, ocurran en el término de ley á hacerlo valer.

Juzgado 1º—Cartago, abril 20 de 1881.

RAMON ALVARADO.

Franco Pacheco.—Pant. Pereira.

JOSÉ M. VÍQUEZ, Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo Julian Brénes, procesado por el delito de lesiones leves perpetradas en la Señora Ramona Villalobos, para que en el perentorio

término de quince días se presente á las cárceles de esta Ciudad, bajo la pena de declararlo rebelde á la ley.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Heredia, á las doce del día veinte de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Emilio Morales.—Manuel Fonseca.

JOSÉ MARÍA VÍQUEZ, Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Jiménez y Arce (a) Concordia, procesado por el crimen de robo con violencia é intimidación, cometido en propiedad de José Jiménez y Zamora, para que en el perentorio término de quince días se presente á las cárceles de esta Ciudad, bajo la pena de declararlo rebelde á la ley.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Heredia, á las doce del día diez y nueve de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

J. L. González.—Ricardo Ulloa.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

La I. C. Municipal reunida en sesion ordinaria el dia 16 del corriente, de acuerdo con el Señor Comandante de la Plaza y del que suscribe, tuvo á bien resolver: que siendo el 27 de este mes día de fiesta nacional segun el decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, tanto ese dia como en su víspera sean conmemorados los hechos que son el objeto de esta celebridad pública, conforme al programa siguiente:

1º—El 26 adorno é iluminacion general en la Ciudad, paseo á las 7 de la noche por la Banda Militar, á cuya cabeza irá el Cuerpo Municipal, Señores empleados militares y civiles y demas vecinos principales.

2º—Gran baile del Pueblo en la Plaza de la "Victoria," preparado al efecto.

3º—El 27 á las 5 de la mañana, salvas de artilleria y foques de ordenanza; á las 8 Te Deum, al que asistirá el que suscribe con la I. C. Municipal, empleados militares y civiles y personas caracterizadas de la Ciudad.

4º—A las doce del expresado dia 27 recepcion en Palacio, amenizada por la Banda Militar. En este acto tendrá el uso de la palabra todo aquel que lo solicite para solemnizar el dia.—A las 9 de la noche, baile en los salones del Palacio, con que la I. Corporacion y demas Señores empleados, obsequian al bello sexo, estando en armonia con el objeto que se celebra.

Facultado por los mismos, tengo el gusto de invitar á los vecinos de esta Comarca para que se sirvan concurrir á solemnizar todos los actos indicados en el anterior programa.

Puntarenas, abril 20 de 1881.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Jefatura Política de Atenas.

AVISO.—En diferentes fechas se ha ordenado el depósito de los animales siguientes:

Un macho pardo, de regular tamaño, trotón, marcado.

Un caballo melado, nuevo, de pasitrote, marcado.

Otro idem doradillo, con la punta de la oreja derecha doblada, marcado con un fierro parecido á una J., de trote.

Otro idem pequeñito chúcaro, tambien marcado con fierro desconocido.

El que se considere con derecho á di-

chos animales, ocurra á legalizar la propiedad y deducir los derechos correspondientes, que le serán entregados.

Abril 19 de 1881.

J. M. SOLÓRZANO.

EDITORIAL.

Convencion telegráfica.

En la seccion correspondiente de este periódico, se publica el contrato celebrado en 10 de Setiembre del año próximo pasado, entre el Representante del Gobierno de esta República y el Director y apoderado de la Compañía del Cable de Centro y Sur América, para establecer, por medio de cables submarinos, la comunicacion telegráfica entre esta Nacion y las demas del Norte y Sur América; aprobado por el Excelentísimo Señor General Presidente de la República, y ratificado por el Gran Consejo Nacional.

Conforme al artículo 1º del contrato, el sistema de comunicacion de que se trata consistirá en tres ramales de cables; dos que partiendo de un punto de las costas occidentales de la República, probablemente de Puntarenas, irán, uno á cualquiera de las Repúblicas de Centro América, y el otro á alguna de las Repúblicas suramericanas; y el que partiendo del punto más conveniente del puerto de Limon, irá á enlazarse en Colon con el cable que por aquel punto pone en comunicacion la América con Europa.

Basta leer los catorce artículos que forman el convenio de que nos ocupamos, para comprender su utilidad, muy principalmente, bajo estas dos consideraciones:

La primera, que no es gravoso para el Gobierno, ni constituye, por otra parte, un privilegio perjudicial á los intereses generales, por cuanto el buen servicio y la equidad en las tarifas, consultando aquellos intereses, determinarán precisamente, las mayores ganancias de la Compañía empresaria.

La segunda, que se hace entrar la República, en condiciones convenientes y en el periodo más corto posible, atendidos los gastos y dificultades de la obra, en la red telegráfica que comunica la mayor parte de las Naciones del Globo.

Sería impertinencia el insistir en demostraciones sobre la utilidad de esta rápida comunicacion, cuando resaltan sus ventajas, y cuando este medio civilizador es reclamado por el interes industrial del país y por el progresivo desenvolvimiento de la vida social en todas sus formas y sus más amplias esferas.

Todo lo cual nos induce á desear, como vehementemente deseamos, la más pronta ejecucion del contrato para que podamos decir que Costa-Rica, mediante su propio esfuerzo y la iniciativa y direccion de su Gobierno, utiliza todos los grandes inventos que el progreso del siglo ofrece á los pueblos aptos para ello y dignos de merecer sus beneficios.

REVISTA EXTERIOR.

Noticias generales.

El 21 del mes próximo, una excursion compuesta de unas doscientas personas, saldrá de Chicago para California. Extenderán su viaje hasta Centro-América, regresando en tiempo para tomar el vapor "Tokio" que saldrá el 19 de mayo para el Japon.

El producto total de oro de todo el mundo en 1880, asciende á \$ 118.000.000; (\$ 94.000.000 del cual fué producido en América); de plata \$ 94.000.000, (de ellos \$ 74.000.000 fué el producto de América); total de ambos metales \$ 212.000.000. El mayor producto en un año fué en 1853:—Oro \$ 236.000.000;—Plata \$ 49.000.000; Total de ambos \$ 285.000.000. Desde ese año, el producto anual de oro ha disminuido la mitad, y el de la plata se ha duplicado.

Marzo 9.—Alemanes de San Francisco están comprando terrenos cerca de Acapulco, México, á 40 ca. el acre, sobre los cuales se van á radicar.

Marzo 10.—Una luz eléctrica de fuerza de 100.000 luces para alumbrar, fabricada en Cleveland, Ohio, para el uso de la marina de guerra inglesa, es la luz más poderosa que jamas se haya hecho por la mano del hombre, y será usada en los ataques nocturnos y para escudriñar el mar en busca de torpedos.

—La grandísima emigracion de Alemania para los Estados Unidos está causando alarma, pues aldeas enteras en Prusia están casi despobladas por esa causa, y se van á hacer grandes esfuerzos para impedir que continúe la emigracion.

La conferencia monetaria que pronto tendrá lugar en Paris, promete que participarán en ella todas las principales naciones de Europa. Los Estados Unidos y Europa tomaron la iniciativa.

—Un periódico de Nueva York, dice: están llamando la atencion los Ferrocarriles de Sinaloa y Durango, Ténax, Topolobampo y el Ferrocarril del Pacífico y las Compañías Telegráficas, por las cuales se han obtenido concesiones bajo la ley general de este Estado. La última Compañía de Ferrocarril proyecta una línea principal de 550 millas que correrá del Paso en el Rio Grande á través de la bahía de Topolobampo como 180 millas arriba de Mazatlan en la Costa del Pacífico. El proyecto está todavia por realizarse.

—El Ministro de Marina ha pagado la suma de \$ 100.000 por un buque que saldrá para el Artico en busca del buque explorador "Jeanette."

—Se han descubierto inmensos fraudes de terrenos del Gobierno, en Missouri, que ascienden á 3.000.000 de acres, cuyos procedimientos han estado practicándose desde 1860. Se han hecho varios arrestos de abogados prominentes.

Marzo 16.—Una de las cuatro cañoneras de guerra que se están construyendo en San Francisco, para el servicio del gobierno frances, fué botada al agua en presencia del cónsul frances y otros dignatarios.

—La suscripcion de un fondo perpetuo de \$ 250.000, para que sus rentas anuales sean destinadas para el ex-Presidente de los Estados Unidos más anciano, que no tenga empleo del Gobierno, está concluida. Si los fondos son propiamente invertidos, producirán \$ 15.000 al año.

—Hay individuos en San Antonio, Texas, que tienen instrucciones de comprar 7.000.000 de acres de tierras en México; pero no se dice para quienes son.

—Una inmensa cantidad de nieve

ha caído en los Estados del Norte, del Este y del Oeste, causando la demora y el abandono de los trenes del Ferrocarril; el telégrafo caído y los negocios en general interrumpidos, y los carros urbanos, todo ha quedado inutilizado, esperándose de esto grandes perjuicios.

—Un gran número de bandidos y sus mujeres han sido expulsados de Charleston, Illinois, por un comité de Vigilantes.

—Los Socialistas han pasado resoluciones en diferentes Ciudades de los Estados Unidos aprobando el asesinato del Czar Alejandro, porque él era "un abismo en el camino del progreso humano."

El último clavo.—El martes último, á las 3 y 45 minutos de la tarde, los ferro-carriles de Atchison, Topeka y Santa Fé, y el Sud del Pacífico, conectaron en Deming, Nuevo México. El primer tren saldrá de San Francisco á las 8 y media de la mañana del 19 del corriente, y hará el viaje á Deming en sesenta horas. El primer tren del Este llegará el 22. Esto nos da una segunda ruta trascontinental para el tráfico y viaje entre el Atlántico y el Pacífico, y de aquí se seguirán importantes resultados—resultados benéficos esperamos.

(De "The Anglo-Spanish Merchant." San Francisco California.)

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

abril 20	Termómetro	centígrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m.	Termino	media.
19,50 24,50 19,25		21,08

Viento:		
NE.	NE.	NE.
Estado de la atmósfera		
Claro	oscr.	Claro.
Barómetro: Termino medio 26 388		

ELEMENTOS DE

Derecho Penal de Costa-Rica. Por el Doctor Don Rafael Orozco.

(Continuación.)

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO SEGUNDO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

Capítulo Único.

389.—Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren á sus alcances, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados (1).—Muy natural es inhabilitar al empleado que por negligencia ó cobardía no cumple con su deber, reprimiendo la sublevación; pero si el empleado, no sólo no resiste la insurrección sino que coadyuva, entonces, á más de la pena de este artículo, se le impondrá, en su respectivo caso, la de los artículos 143 y 148.

390.—Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios

(1) Art. 156; pena de crimen, compuesta de tres grados de penas divisibles, que se aplica con arreglo al artículo 75, y cuya duración es de tres años y un día á ocho años.

públicos en sus grados medio á máximo (1).—El empleado que después de un alzamiento continuare sirviendo á las órdenes de los sublevados, con ese hecho, presta su aquiescencia á la revolución; pero si en ésta tuvo también parte, entonces se castigará, además, en los términos que indicamos en el comentario anterior.

391.—Los que aceptaren cargos ó empleos de los sublevados, serán castigados con inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo (2) y multa de ciento uno á doscientos pesos (3); esto sin perjuicio de las que le correspondan, si hubiere tomado parte en el alzamiento.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.

Capítulo Primero.

DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y Á LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

392.—Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y á la libertad de emitir opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de elecciones y de imprenta (4).—Los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y los de la prensa, constantemente se están variando, segun las circunstancias, los ánimos y las ideas de los Gobernantes.—Es por eso por lo que el Código no ha querido describirlos y penarlos, pues—como otras veces hemos dicho—aquél debe tener un carácter permanente.—Las leyes de elecciones que hemos tenido son muy suaves, atendiendo al carácter pacífico de los costarricenses y á sus hábitos de orden y moralidad.—En Costa-Rica no se cometen los desórdenes que en otras partes frecuentemente se cometen por causa de elecciones.—Por lo que hace á delitos de imprenta, están abolidos por el Decreto de 24 de setiembre de 1877; sólo se penan las calumnias é injurias con arreglo al Código Penal.

Capítulo Segundo.

DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS CULTOS ESTABLECIDOS Ó QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REPÚBLICA.

493.—Proclamado en Costa-Rica el principio de la libertad de cultos, los delitos contra la religión del Estado, que el antiguo Código traía, quedaron virtualmente derogados.—Hoy se pueden suscitar cuestiones públicas ó privadas, de palabra ó por escrito, sobre cualquiera materia de cultos, sin que una ley penal lo impida.—El nuevo Código, garantizando el ejercicio de cualquiera culto que en el país se establezca, castiga toda violencia que tienda á atentar contra el principio de la libertad de cultos, y castiga un poco más severamente las lesiones que se causen á los ministros de cualquiera religión, porque tales hechos, aparte de la delincuencia general que en sí envuelven, hieren el sentimiento religioso de los que pertenecen al culto del ministro ofendido.—Pero en todas las disposiciones penales se nota el principio de igualdad, dejando en la sombra el antiguo exclusivismo que provenía de la intolerancia.

394.—Todo el que por medio de violencia ó amenazas hubiere impedido á uno ó más individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será

[1] Art. 157; pena de crimen, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplica conforme al artículo 75, y cuya duración es de cuatro años, ocho meses y un día á ocho años.

[2] Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el artículo 74, y dura de tres años y un día á cuatro años, ocho meses.—El ser copulativa con la multa, no le quita á la inhabilitación su carácter de simple.

[3] Artículo 155.

[4] Artículo 139.

castigado con reclusión menor en su grado mínimo (1).—Las palabras violencia y amenazas, excluye el medio de la persuasión ó del convencimiento.—Usa la ley la palabra permitido, porque, no obstante la libertad de cultos, si se tratara de establecer alguno, cuyas prácticas fueran contrarias á la moral universal, como, por ejemplo, el sacrificio de víctimas humanas, la ley no lo toleraría y mucho menos se ocuparía en sancionar hechos que chocan con la justicia absoluta.

395.—Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo (2) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos:

1º—Los que con tumulto ó desorden hubieren impedido, retardado ó interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado á él ó que sirve habitualmente para celebrarlo, ó en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

2º—Los que con acciones, palabras ó amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

3º—Los que con acciones palabras ó amenazas ultrajaren al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio.—Es preciso fijarse bien en el alcance de las condiciones que el número 2º exige para penar el simple delito, á saber, sea en los lugares destinados á él ó que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto, porque fuera de esos lugares, es permitido á cualquiera emitir sus opiniones como le plazca, por más que éstas inferan un ultraje á cualquier objeto de un culto determinado.

396.—Cuando en el caso del número 3º del artículo precedente, la injuria fuere de hecho, poniendo manos violentas sobre la persona del ministro, el delincuente sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio á máximo (3). Si los golpes causaren al ofendido alguna de las lesiones á que se refiere el artículo 422, (aquellas cuya duración para sanar llegue ó exceda de diez días y no pase de treinta) la pena será presidio interior menor en su grado medio; (4) cuando las lesiones fueren de las comprendidas en el número 2º del artículo 420, (cuando produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días, pero que no haya mutilación ni impedimento perpetuo de mucha gravedad) se castigará con presidio interior menor en su grado máximo; (5) si fueren de las que reclusión el número 1º de dicho artículo (si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante, ó notablemente deforme) con presidio en San Lucas en su grado medio (6); y cuando de las lesiones resultare la muerte del paciente, se impondrá al ofensor la pena de presidio en San Lucas en su grado máximo á de-

[1] Art. 160; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, y se aplica con arreglo al artículo 74, y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase, además, el 3º.

[2] Art. 161.—Véase la nota anterior.

[3] Pena de simple delito, compuesta de dos grados de penas divisibles, que se aplican conforme al artículo 75, y cuya duración es de un año, cinco meses y once días á cuatro años. Véanse los artículos 37 y 38.

[4] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, que se aplica segun el artículo 74, y cuya duración es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 3º.

[5] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible, la cual se aplica con arreglo al artículo 74, y su duración es de dos años, ocho meses y veintitrés días á cuatro años. Véase el 3º.

[6] Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible, sujeta en su aplicación al artículo 74, y su duración es de seis años y un día á ocho años.—Véase el art. 35.

portación (1).—Tanto en el número 3º del artículo anterior 161, como en éste que comentamos, es preciso que el sacerdote ó ministro, esté desempeñando un acto de su ministerio; de otro modo, las injurias, las lesiones ó muerte á él inferidas, se castigarán como si aquel fuere un particular.

(Continuará.)

(1) Art. 162; pena de crimen, compuesta de una pena indivisible y de un grado de otra divisible, que se aplica conforme al artículo 75, y cuya duración es de ocho años y un día á diez años de presidio en San Lucas ó diez años de presidio en el Coco.—Véase el 35.

SECCION DE AVISOS.

MARTILLO.

El viernes á las seis de la tarde principiará de nuevo en la oficina de los infrascritos.

Grande y variado surtido de muebles.

Armarios
Cómmodas
Tocadores
Lavatorios
Camas
Mesas
Sofás, sillones y sillas
Cristalería, Loza &c. &c. y un magnífico Billar Francés para carambolas en perfecto estado.
San José, abril 19 de 1881.

LUJAN & MATA.

4. v. 4. D.

AVISO.

Los que tengan cuentas en la librería de Don Ramon Olivé, sírvanse cancelarlas dentro de quince días, pues de otro modo tendría la pena de exigirlas ejecutivamente.

San José, abril 20 de 1881.

Por poder de Don Ramon Olivé.

F. CHAVES C.

6. v. 1. D.

COCINAS muy baratas en la casa de George Phillips, Maquinista.—Nº 15, calle del Ferro-Carril.—San José, abril 1º de 1881.

26. v. 4

AVISO.

Se alquilan las dos casas de mi propiedad Nº 6 y 7, calle de la Fábrica. El que las necesite dirijase á Don Joaquin Aguilar.
San José, abril 8 de 1881.

F. PINTO.

6. v. 4. D.

AVISO.

Durante mi corta ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Señor Licenciado Don Francisco Chaves Castro.
San José, abril 8 de 1881.

RAMON OLIVÉ.

6. v. 3. D.

SE ALQUILA

La casa Nº 12, calle del Vapor, Norte, contigua á la que habito al costado del Parque Municipal en construcción. Es cómoda y propia para una familia pequeña. La persona que tenga interes puede hablarse con la que suscriba.

San José, abril 4 de 1881.

NATIVIDAD F. DE TREJOS.

AVISO.

Alquil, dos casas en buenas condiciones de decencia y como lidad, y á bajos precios, situadas en la calle de la Uruca, Sur, números 15 y 17.

También alquilo con buen pasto para ganado vacuno ó caballar, un potrero situado á orillas de esta ciudad.

San José, abril 13 de 1881.

Antonio Varela.

6 v 3

Se alquila una casa bastante cómoda para una familia regular; esquina diagonal á la de Don Damian Soto; Oeste, calle de Carrillo; entenderse con

TEODORO H. PRESTINARY.

6 v 5 D.

AVISO.—Vendo varios muebles.
San José, abril 20 de 1881.

J. L. QUIROS.

7. v. 2. D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.